

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



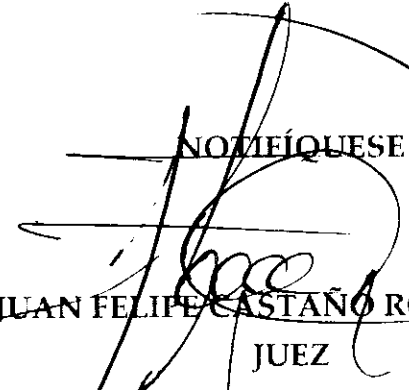
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, 27 de enero de 2020

A. 99  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00233-00  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA.  
DEMANDANTE: BEATRIZ USECHE DE GUTIÉRREZ.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por la Honorable Corte Constitucional-Sala de Selección de Tutelas- mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2019, excluyó de revisión el expediente en referencia.

En virtud de lo anterior, una vez ejecutoriada este auto, se ordena por Secretaría el archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

~~NOTIFÍQUESE~~  
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



41740

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **28 ENE. 2020** a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el  
Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, 27 de enero de 2020

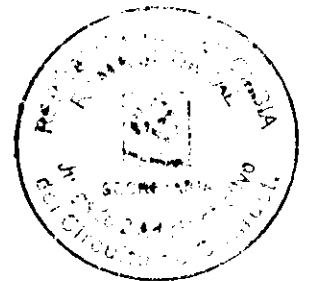
A. 98  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00221-00  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA.  
DEMANDANTE: RICARDO MELÉNDEZ PARRA.  
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL SECCIONAL GIRARDOT.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Honorable Corte Constitucional- Sala de Selección de Tutelas- mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2019, la cual excluyó de revisión el expediente en referencia.

En virtud de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, se ordena por Secretaría el archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **28 ENE. 2020**, a las 8:00 a.m.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

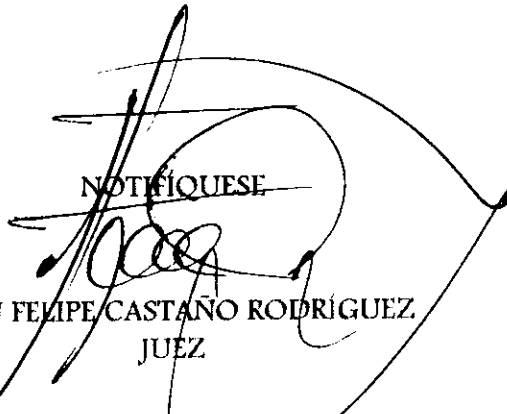
Girardot, 27 de enero de 2020

A. 97  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00171-00  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA.  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ROZO CORTES.  
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSN-  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección A, y la H. Corte Constitucional en providencias de fecha 29/07/2019 y 30/09/2019 respectivamente mediante la cual confirmó, la sentencia proferida por éste Despacho el 17/06/2019, y la Corte excluyó de revisión el expediente en referencia.

En virtud de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, se ordena por Secretaría el archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



AAI/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **28 ENE. 2020**, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, 27 de enero de 2020

A. 31  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00412-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JOSE EULICES GUERRERO HIGUITA.  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2019 (fls. 149-155), mediante la cual confirmó parcialmente la decisión proferida en primera instancia por este Despacho el 14 de marzo de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la providencia del 14 de marzo de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



MEJAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **28 ENZ. 2020** a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el  
Término de ejecutoria de esta providencia.

Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, 27 de enero de 2020

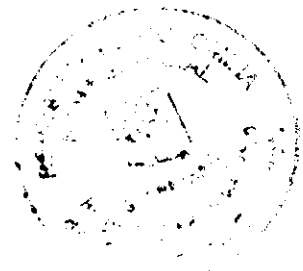
A. 30  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00357-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: VICENTE FERRER SANABRIA FONSECA.  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2019 (fls. 120-125), mediante la cual se confirmó la decisión proferida en primera instancia el 23 de noviembre de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la providencia del 23 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



41746

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **28 ENE. 2020** a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

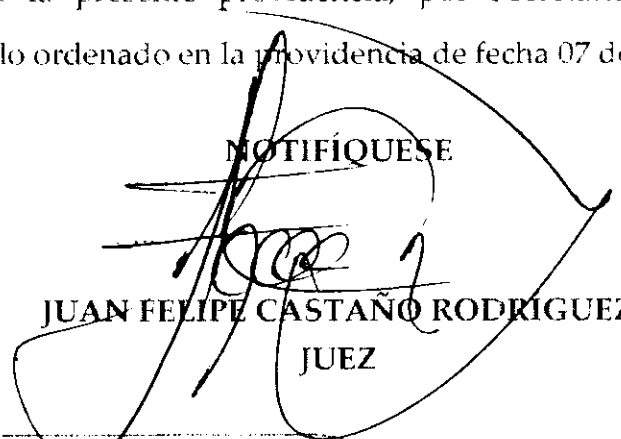
Girardot, 27 de enero de 2020

A. 29  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00352-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE LAVERDE RAMÍREZ.  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2019 (fls. 113-121), mediante la cual revoca la decisión proferida por este Despacho el 07 de marzo de 2019 y en su lugar niega las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha 07 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ



11/24

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 28 ENE. 2020 a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, 27 de enero de 2020

A. 28  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00180-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JOSE DAVID ALVAREZ LÓPEZ.  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2019 (fls. 223-228), mediante la cual confirma parcialmente la decisión proferida en primera instancia por este el 24 de julio de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha 24 de julio de 2018.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



1424C

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Aula anterior, se notifica a las partes por anulación en  
estado de Fecha: **28 ENE. 2020**, a las  
8:00 a.m.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el  
Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, 27 de enero de 2020

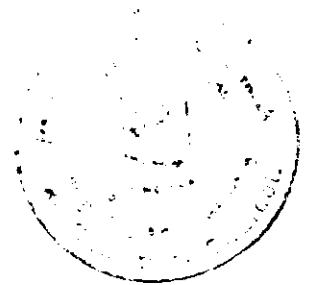
A. 27  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00169-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** JORGE MIGUEL AGUIRRE MONTAÑEZ.  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” mediante providencia de fecha 01 de noviembre de 2019 (fls. 175-184), mediante la cual confirma la decisión proferida en primera instancia por este despacho el 31 de julio de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha 31 de julio de 2018.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ



0124

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 28 ENE. 2020 a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, 27 de enero de 2020

A. 26  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00058-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CESAR ANTONIO GIRALDO BERNAL.  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2019 (fls. 187-192), mediante la cual confirma parcialmente la decisión proferida en primera instancia por este despacho el 10 de julio de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la providencia del 10 de julio de 2018.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



41746

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 28 ENE 2020 a las 8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el  
Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, 27 de enero de 2020

A. 25  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2017-00008-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ARBEY DE JESÚS RUEDA RUEDA.  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2019 (fls. 151-160), mediante la cual confirma la decisión proferida en primera instancia por este despacho el 05 de julio de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la providencia del 05 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

01740



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 12 8 JENE 2020 a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, 27 veintisiete de enero de 2020

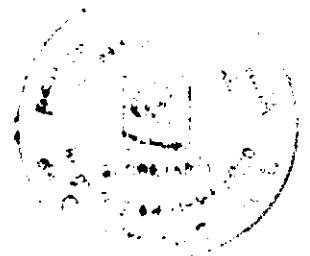
A. 24  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00609-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ CANTERO CAMPO – WILSON CHÁVEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2019 (fls. 100-110), que declaró la nulidad parcial de todo lo actuado respecto del demandante RICARDO ALBERTO OJEDA RODRIGUEZ, y revocó la decisión proferida en primera instancia respecto de los demandantes PEDRO JOSE CANTERO CAMPO y WILSON CHÁVEZ por este despacho el día 22 de junio de 2018 y en su lugar accede a las pretensiones del demandante.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la providencia con fecha de 22 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



49240

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **28 ENE. 2020**, a las 8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el  
Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, 27 veintisiete de enero de 2020

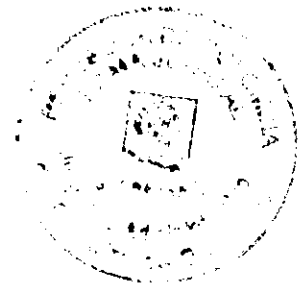
A. 23  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00225-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA BENAVIDES ROJAS.  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2019 (fls. 166-171), que modificó la sentencia proferida en primera instancia por este despacho el 17 de noviembre de 2016.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la providencia con fecha de 17 de noviembre de 2016.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



117340

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **28 ENE. 2020**, a las 8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO N.º: 100  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00187-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PAZ DÁVILA  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

---

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre de 2019 (fls. 242-245 del c.IA), se le ordenó al extremo pasivo NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegar la siguiente documentación:

- a) Copia del Acta N.º 99049 de 2 de octubre de 2017 emanada del Comité Evaluador del Ministerio de Defensa, a fin de conocer los parámetros utilizados para el retiro o la selección del personal cuyo ascenso si se permitía.
- b) Copia de la hoja de vida de los mayores:
  - LUIS ARIEL BELTRÁN ARILA.
  - YONHR JESÚS CHAMORRO CHECA.
  - ANDRÉS JULIAN CHAVES FONSECA.
  - YEFERSON GILIOVANI GUARIN PERALTA.
  - JAIRO ENRIQUE MUÑOZ SUAREZ.
  - WILBERT PEDRAZA FRANCO.
- c) Copia de los resultados de las pruebas 360º efectuadas al personal de oficiales de grado Mayor que estaban siendo considerados para el llamamiento al curso de estado mayor CEM -2018.
- d) Copia de los resultados de las pruebas del polígrafo efectuadas al señor JOSÉ ANTONIO PAZ DÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.957.907.

Para allegar la documentación anteriormente referida se le concedió a la parte demandada un término de quince (15) días, so pena de los apremios de ley.

Así las cosas, se observa que, fenecido el término concedido, la parte vinculada por pasiva permaneció silente respecto a las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79<sup>2</sup> del Código

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.  
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

<sup>2</sup> ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 19 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, se requerirá por segunda vez a la parte demandada, NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA -- EJÉRCITO NACIONAL, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUIÉRESE POR SEGUNDA VEZ a la NACIÓN --MINISTERIO DE DEFENSA -- EJÉRCITO NACIONAL, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 28 ENE. 2020, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO.: 073  
RADICACIÓN: 25307-33-31-001-2007-00039-00  
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCION POPULAR  
DEMANDANTE: JOSÉ VESNER RAMIREZ HENAO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS.

---

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura del incidente de desacato en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT, por el supuesto incumplimiento de la sentencia de acción popular proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot el 20 de septiembre de 2010<sup>1</sup>, modificada por la sentencia del 17 de marzo de 2011<sup>2</sup> dimanada del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Mediante la sentencia ya reseñada, se dispuso revocar los ordinales primero y quinto, además de modificar los ordinales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia quedando así:

*“Segundo: Ampárase el derecho colectivo a la defensa del Patrimonio Cultural de la Nación.*

*Tercero: Ordénase al Ministerio de la Cultura que:*

- 1. Aplique el régimen especial de protección (REP) y en consecuencia establezca los aspectos técnicos y administrativos del contenido del plan especial de manejo y protección (PEMP) del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot.*
- 2. Fije el plazo máximo y preclusivo para la formulación, aprobación y adopción del PEMP del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, término que en todo caso, de conformidad con el artículo 36 del decreto 763 de 2009, no podrá exceder de 5 años a partir de la expedición del decreto en cita, es decir el 10 de marzo de 2014.*
- 3. Cumpla, previa verificación de los presupuestos necesarios para tales efectos, dentro del término que establezca, sus obligaciones de aprobar el PEMP del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, autorizar las intervenciones que se requieran para garantizar su protección y sostenibilidad, y además, que investigue y sancione a las*

---

<sup>1</sup> Fls. 605-614 C2.

<sup>2</sup> Fls. 33 - 64 c3 - Segunda Instancia.

*personas que han desarrollado conductas que hayan vulnerado el referido bien del patrimonio cultural de la nación.*

*Ordénase al Municipio de Girardot que en asocio con el Departamento de Cundinamarca y con asesoramiento del Ministerio de Cultura, formule, dentro del plazo que para el efecto establezca el referido Ministerio, el plan especial de manejo y protección (PEMP) del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot.*

*De igual forma, deberá, una vez haya sido aprobado el PEMP del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, en cumplimiento del numeral 1.3 del artículo 11 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7º de la ley 1185 de 2008, incorporar el mismo al plan de ordenamiento territorial (POT)*

*Ordénase al Departamento de Cundinamarca, que a efectos de financiar el PEMP del BIC del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, así como las obras de intervención que se requieran, presente ante el Ministerio de Cultura el plan de inversión respectivo, para (sic) de esta forma apropie una partida con cargo a los recursos del 4% al impuesto sobre las ventas aplicables al servicio de telefonía móvil, que dicho Ministerio apropia y gira a la entidad territorial, de conformidad con el decreto número 4934 de 18 de diciembre de 2009, previo cumplimiento por supuesto, de los requisitos que demande la ejecución de esos recursos.*

*(...)*"

Al respecto se evidencia, escrito de 3 de septiembre de 2019<sup>3</sup> y complementado el día 12 del mismo mes y año<sup>4</sup> mediante el cual el incidentante indica que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a la sentencia citada líneas anteriores, motivo por el cual previo a dar apertura al incidente de desacato se dispuso requerir a los entes demandados a fin de indagar sobre el cumplimiento de la aludida sentencia.

Ante tal requerimiento el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA<sup>5</sup> expuso que el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural en sesión llevada a cabo el 5 de diciembre de 2018<sup>6</sup> sometió a estudio el documento final del PEMP<sup>7</sup> de la plaza de mercado de Girardot decidiendo su aprobación, sin embargo el 28 de mayo de 2019 el subgerente de cultura del INDECT<sup>8</sup>, mediante oficio, requirió a la Dirección del Patrimonio del Ministerio de Cultura copia de la resolución aprobatoria del PEMP, ante lo cual dicha dirección el 31 del mismo mes y año manifestó que una vez aprobado el PEMP por el CNPC<sup>9</sup> se inicia un proceso de revisión y ajuste, por lo que el aludido plan pasa a revisión técnica y jurídica del consultor para proceder con la expedición y publicación del acto administrativo, sin que a la fecha exista el acto administrativo de aprobación del PEMP.

Agrega que dentro del PEMP se encuentra incluido el respectivo plan de inversión; seguidamente refiere que el 29 de noviembre de 2018 el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca suscribió un contrato interadministrativo de

<sup>3</sup> Fls. 143-145 edno incidente desacato No. 2

<sup>4</sup> Fl. 147 edno incidente desacato No. 2

<sup>5</sup> Fls. 171-178 edno incidente desacato No. 2

<sup>6</sup> Fls. 105-180 edno incidente desacato No. 2. Sesión Ordinaria. Acta No. 6 de 2018

<sup>7</sup> Plan Especial de Manejo y Protección

<sup>8</sup> Instituto Departamental de Cultura y Turismo.

<sup>9</sup> Consejo Nacional de Patrimonio Cultural



cooperación No. 289 de 2018<sup>10</sup> con el municipio de Girardot con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para el mantenimiento de la plaza de mercado Leopoldo Rother en donde se destinó la suma de \$500'000.000 y un plazo de 12 meses para su ejecución, etapa en la que aún se encuentra.

Por su parte el MINISTERIO DE CULTURA confirmando lo ya dicho por el Departamento de Cundinamarca manifestó que se estaba a la espera de la revisión del PEMP por parte del consultor para seguir con el trámite establecido; respecto a la autorización para la realización de las intervenciones en el bien de interés cultural de la plaza de mercado de Girardot, indicó que si bien el PEMP aún no se ha expedido, esto no impide que se puedan autorizar y realizar intervenciones en el inmueble en pro de su sostenibilidad.

Finalmente, el MUNICIPIO DE GIRARDOT indica que la aprobación del PEMP es de competencia exclusiva del Ministerio de Cultura.

En este orden de exposición, este Despacho advierte que si bien las entidades accionadas han realizado diferentes actuaciones tendientes al cumplimiento del fallo, aún no se vislumbra el pleno acatamiento de la sentencia del 17 de marzo de 2011<sup>11</sup> emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que esta Célula Judicial considera necesario dar apertura al incidente de desacato en contra de los funcionarios expuestos en la parte resolutoria de esta providencia. Lo anterior, a fin de verificar el efectivo cumplimiento de la orden judicial, tomando en consideración lo prescrito en el precepto 41<sup>12</sup> de la Ley 472 de 1998.

Por lo discurrido, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.

## RESUELVE

**PRIMERO: DAR APERTURA** al trámite incidental por desacato al cumplimiento de la sentencia de acción popular, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot el 20 de septiembre de 2010<sup>13</sup>, modificada por la sentencia del 17 de marzo de 2011<sup>14</sup> emanada del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en contra de:

- **JONATHAN RAMÍREZ GUERRERO**, Gerente General del Idecut, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.100.912 y recibe notificaciones en el correo electrónico [jonathan.guerrero@cundinamarca.gov.co](mailto:jonathan.guerrero@cundinamarca.gov.co).
- **GUILLERMO FORERO MEDINA**, Subgerente de Cultura del Idecut, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.370.541 y recibe notificaciones en el correo electrónico [guillermo.forero@cundinamarca.gov.co](mailto:guillermo.forero@cundinamarca.gov.co).

<sup>10</sup> Fls. 181-185 como incidente de desacato No. 1.

<sup>11</sup> Fls. 33 - 64 c/3 - Segunda Instancia.

<sup>12</sup> **ARTICULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, inconstitucionales hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, si el punitivo de la ley no es pena o si que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá el cumplimiento de art. 41. Fls. 14 debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto evolutivo.

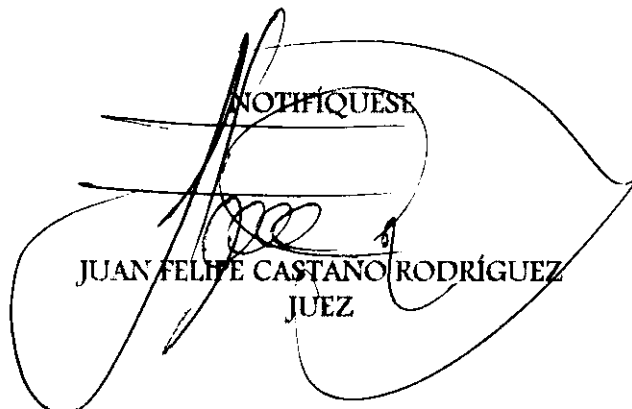
<sup>13</sup> Fls. 605-614 C/2.

<sup>14</sup> Fls. 33 - 64 c/3 - Segunda Instancia.

- MIRELLA SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.634.568 y recibe notificaciones en el correo electrónico [mirella.sepulveda@cundinamarca.gov.co](mailto:mirella.sepulveda@cundinamarca.gov.co).
- ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT o quien haga sus veces, recibe notificaciones en el correo electrónico [alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co)
- ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL o quien haga sus veces, recibe notificaciones en el correo electrónico [oficinadeplaneacion@girardot-cundinamarca.gov.co](mailto:oficinadeplaneacion@girardot-cundinamarca.gov.co)
- MINISTRO DE CULTURA o quien haga sus veces y recibe notificaciones en el correo electrónico [ministro@mincultura.gov.co](mailto:ministro@mincultura.gov.co)

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a los mencionados funcionarios o a quienes hagan sus veces, al correo electrónico personal, o en su defecto, al correo institucional de los aludidos entes territoriales, previstos para notificaciones judiciales.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte accionada por el término de **TRES (3) DÍAS** (Código General del Proceso, artículo 129) período durante el cual podrá pronunciarse sobre el incidente, aportar y solicitar todas las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite.

NOTIFIQUESE  
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

vcv

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: \_\_\_\_\_, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m. venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO:</b>	<b>091</b>
<b>RADICADO:</b>	25307-33-33-002-2019-00203-00
<b>DEMANDANTE:</b>	VATRI S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE NILO – CUNDINAMARCA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

---

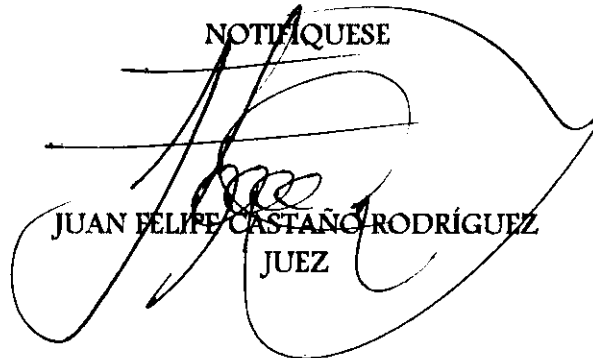
Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los preceptos 82, 83, 84 y 384 numeral 1 del CGP, **SE ADMITE** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** instaurada por la Sociedad **VATRI S.A.** a través de su Representante Legal María Cristina Vargas Triana en contra del **MUNICIPIO DE NILO – CUNDINAMARCA**, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en el artículo 384 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del CPACA.
2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal del Municipio de Nilo – Cundinamarca, (ii) Al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. y el numeral 2 del artículo 384 del CGP, en concordancia con los cánones 291, 292 y 301 del CGP.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en la cuenta de gastos procesales: Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ –Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos – Cun”, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.
4. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 369 del C.G.P.
5. **SE RECONOCE** personería al abogado **LUIS FERNANDO VÉLEZ ESCALLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.522 y Tarjeta Profesional de Abogado No.

24.309 del C.S de la J, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder que obra a folio 8 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

A/R

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: \_\_\_\_\_ a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**Auto:** 089  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2019-00173-00  
**Demandante:** INVERSIONES CAFUR S.A.S  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por INVERSIONES CAFUR IPS S.A.S., representada legalmente por el señor JUAN FELIPE URREA RODRÍGUEZ.

### 2. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, actuando a través de apoderada judicial impetró demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, procurando el pago de las facturas de venta Nos. 393 y 395, por valor de \$6.432.900 y \$49.894.200 respectivamente /fls. 14 y 24 cdno ppal/ y los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las facturas, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

La parte ejecutante sustenta las pretensiones antes transcritas, señalando que suscribió con la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá el contrato No. 1299-2015, cuyo objeto era la *“compra de servicios de salud para la toma de Xeromamografía Bilateral, para las mujeres con factores de riesgos menores de 50 años”*, expidiéndose dentro del término de ejecución las facturas de venta 393 y 395, las cuales presenta la parte ejecutante como título base de recaudo.

Afirma que, pese a la radicación de las mencionadas facturas y los soportes, la entidad ejecutada a la fecha no ha cancelado las obligaciones contenidas en ellas.

### 3. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título ejecutivo las facturas de venta 393 del 30 de marzo de 2016 /fl. 14 cdno ppal/ y 395 del 18 de abril de la misma anualidad /fl. 24 ídem/, sin embargo, en algunos casos para recaudar una obligación crediticia, el título ejecutivo está conformado por una serie de documentos, que sumados y no solos, llenan las exigencias previstas en el Art. 422 del C.G.P., que resulta aplicable por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señalando las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, de tal manera que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, se allega con el escrito de la demanda, copia del contrato No. 1299-2015<sup>1</sup>, Otrosí No. 001<sup>2</sup>, acta de inicio<sup>3</sup>, certificado de disponibilidad presupuestal<sup>4</sup>, registro presupuestal<sup>5</sup>, factura No. 393 y 395<sup>6</sup>; pese a ello, resulta posible colegir que el título ejecutivo base de recaudo, contiene varias deficiencias, razón por la cual se **inadmitirá** la demanda por las razones que pasan a explicarse.

1. No se evidencia la **aceptación expresa** de las facturas de venta Nos. 393 y 395, comoquiera que el beneficiario deberá aceptar de manera expresa el contenido de la misma, bien sea en el cuerpo de la factura o en documento separado, que para el caso concreto corresponde al supervisor del contrato, tal y como se indicó en el literal c de la cláusula décima del contrato /ver fl. 30 cdno 1/, pues si bien se vislumbra en la factura 393 la rúbrica de una persona, no se especifica la función o el cargo que desempeña, ni se tiene la certeza si hace parte o no de la plata de personal de la entidad sujeto por pasiva.
2. Tampoco se aportó con los anexos de la demanda, la certificación de recibo a satisfacción o certificado de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato, requisito indispensable e inserto en el contrato para exigir el pago de la obligación /ver fl. 29 – cláusula quinta/.
3. No existe evidencia sobre el acta de liquidación del contrato que debía suscribirse según lo estipulado en la cláusula decima séptima del acuerdo de voluntades /v. fl. 31 cdno 1/, en el que se demuestre la terminación de la relación contractual y permita inferir la existencia de un saldo a favor del demandante, sin que tampoco la parte ejecutante hubiera manifestado, ni demostrado que la imposibilidad de acreditar dicho documento fuera atribuible a la ESE demandada, mas no a la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, previo a efectuar análisis respectivo a librar mandamiento de pago, en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos expuestos en los numerales **(i) (ii) y (iii)**, previamente ilustrados.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por el señor **JUAN FELIPE URREA RODRÍGUEZ**, quien actúa como Representante Legal de **INVERSIONES CAFUR IPS S.A.S.**, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**.

---

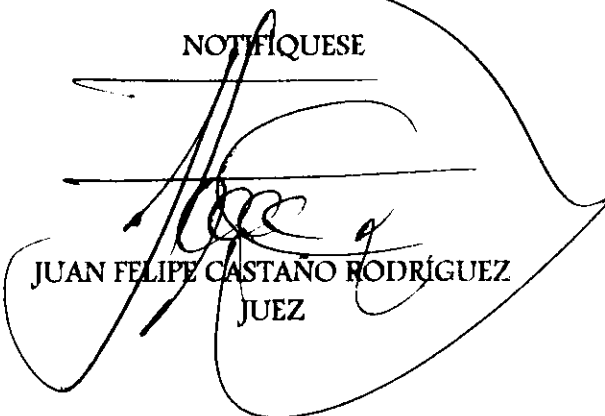
<sup>1</sup> Fls. 20-32 cdno 1.  
<sup>2</sup> Fls. 34-35 cdno 1.  
<sup>3</sup> Fl. 33 cdno 1.  
<sup>4</sup> Fl. 36 cdno 1.  
<sup>5</sup> Fl. 37 cdno 1.  
<sup>6</sup> Fl. 14 y 24 cdno 1.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane los defectos señalados, integrando la demanda con la corrección en un solo escrito dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Deberá aportar tres (3) juegos de copias de la demanda integrada para surtir su traslado al ente demandado, al Ministerio Público y uno que quede en Secretaría del Despacho a disposición de la parte contraria (art. 166 numeral 5 Ley 1437/11).

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada Sonia Smith Niño Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.031.229 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 83.127 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a ella conferido, visible a folio 7 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de fecha: \_\_\_\_\_, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO No.** 095  
**RADICACIÓN No.:** 25307-33-33-002-2019-00103-00  
**DEMANDANTE:** HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRESE TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días para pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar que obra a folios 1 a 7 del cuaderno 2.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: \_\_\_\_\_, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 095  
RADICACIÓN No.: 25307-33-33-002-2019-00103-00  
DEMANDANTE: HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.  
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
CONTROL:

---

A través de auto proferido el 25 de junio de 2019, se inadmitió la demanda siendo subsanada conforme a lo peticionado por el Juzgado, sin embargo, mediante proveído del 16 de septiembre de la misma anualidad /fl. 109 fte y vto/, se concedió el término de 10 días a la parte accionante para que presentara prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad, entre otras solicitudes.

De esta manera, con memorial allegado dentro del término la parte actora satisfizo de forma correcta los requerimientos del Despacho, razón por la cual, analizada la demanda interpuesta por la señora **HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA** se observa:

Que las pretensiones se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 62 y 116 – 129 cdno 1/.

Que se encuentran designadas las partes /fl. 116 cdno 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes /fl. 127 fte y vto/, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por señora **HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA** en contra de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al (i) Rector de la Universidad de Cundinamarca (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de Treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta de gastos procesales: Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ -Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos - Cun", conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Una vez efectuado lo anterior, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados (investigación disciplinaria 041/2017); el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Se reconoce personería a la abogada Francia Tatiana Ramírez Yacuma, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.257.121 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 300.686 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder que obra a folio 62 del cuaderno 1.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO: 094  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00259-00  
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS VANEGAS CASILIMAS  
DEMANDADO: EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN –  
ACUAGYR S.A. E.S.P. – ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA  
VILLA CECILIA - MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA.

Pretende la parte actora, se amparen los derechos colectivos del goce a un ambiente sano, seguridad y salubridad pública, para ello pide la realización de construcciones que garanticen el acceso y prestación eficiente y oportuno de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de los habitantes del Barrio Villa Cecilia del Municipio de Girardot.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere que a través de la Resolución No. 01148 del 30 de septiembre de 1994, el Departamento de Cundinamarca reconoció personería jurídica a la Asociación de Vivienda Comunitaria Villa Cecilia de Girardot.

Afirma que la Representante Legal de la Asociación, radicó el 10 de noviembre de 1995 el proyecto de alcantarillado ante Empresas de Aguas de Girardot, sin que esta informara a la asociación si el proyecto de aguas lluvias se encontraba bien elaborado.

Posteriormente, la Oficina de Planeación del Municipio de Girardot otorgó la licencia de construcción No. 005 del 12 de abril de 1996 a la referida asociación, para las obras de urbanismo, señalándose en las observaciones de la licencia “Disponibilidad de servicios”.

Señala que la Asociación de Vivienda Comunitaria Villa Cecilia, obtuvo la licencia urbanística No. 25307-0-07-0412 de fecha 25 de octubre de 2007, vendiendo más de 200 lotes.

Manifiesta que con ocasión de una acción de tutela, el 19 de noviembre de 2009 ACUAGYR S.A. E.S.P. y la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA, firmaron acta de transacción, estableciéndose que el urbanizador se comprometía con la Empresa ACUAGYR S.A. E.S.P., a construir el sistema de alcantarillado pluvial del proyecto urbanístico, en un periodo de 36 meses, contados desde la fecha de la transacción, sin que en la actualidad, se cumpla con lo pactado.

Arguye que ACUAGYR S.A. E.S.P., se niega a construir el alcantarillado escudándose en el acuerdo de transacción suscrito con la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA, sin embargo, en sentir de la parte actora, la empresa prestadora del servicio público debe asumir solidariamente con la construcción del alcantarillado pluvial del Barrio Villa Cecilia del Municipio de Girardot y la reposición del alcantarillado de aguas negras.

Menciona que en el año 2014, el Municipio de Girardot incorporó en el Banco de proyectos, la obra de alcantarillado pluvial para el Barrio Villa Cecilia, ante la Gerencia de Empresas Públicas de Cundinamarca Sección Aguas, siendo remitida al Ministerio de Vivienda y posteriormente devuelta a la Oficina de Planeación del Municipio de Girardot, para que fuera corregida, sin que a la fecha se subsanen las falencias del proyecto.

Finalmente expone que con el oficio No. SIG 150.47 493 del 4 de abril de 2019, el Secretario de Infraestructura del Municipio, señaló que se estaba actualizando el presupuesto del proyecto de alcantarillado para el año 2019.

#### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

La parte actora invocó los artículos 79, 88, 311, 315, 365 y 367 de la Constitución Política de Colombia; Ley 472 de 1998, 9 de 1979, 136 de 1994 y 1437 de 2011; Decreto 990 de 2002 y 3050 de 2013.

Afirma que el acceso a los servicios públicos deben ser eficientes y oportunos a fin de garantizar la salubridad pública y las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad, evitando focos de contaminación que puedan afectar la salud y la tranquilidad de los habitantes, razón por la cual, refiere que el Barrio Villa Cecilia del Municipio de Girardot, debe contar con la infraestructura adecuada para el vertimiento y desagüe de las aguas lluvias y óptimos servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

#### **LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

Solicita la parte actora “1) Ordenar a los acá demandados que con recursos propios, realicen los estudios previos, diseños o planos en forma prioritaria, para la construcción del Alcantarillad (sic) Pluvial del Barrio Villa Cecilia y reposición o cambio del Alcantarillado de aguas negras ya que se encuentra obsoleto. 2) Ordenar

*el embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad de la Asociación de Vivienda Comunitaria Villa Cecilia de Girardot, para garantizar su responsabilidad”.*

**TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído obrante a folio 1 del cuaderno 2 y por la Secretaría del Despacho, se surtieron las notificaciones de ley /ver fls. 115-119 c1/.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.**

El **MUNICIPIO DE GIRARDOT** /fls. 2-5 c2, hace alusión a la naturaleza jurídica de las Asociaciones de Vivienda Comunitaria, para lo cual trae a colación el artículo 62 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 8 de la Ley 743 de 2002, lo anterior para señalar que las Juntas de Acción Comunitaria, son organismos de acción comunal autorizados por la Ley para desarrollar programas de vivienda por autoconstrucción, autogestión o participación comunitaria, incluyendo la realización de las obras de alcantarillado, lo que en su sentir, no debe ser ajeno a la Asociación de Vivienda Villa Cecilia del Municipio de Girardot, organización que debe garantizar a sus afiliados dicho servicio.

De esta manera, arguye que la asociación debe autogestionar la construcción del alcantarillado pluvial, en cuanto acepta el acuerdo celebrado con la Empresa ACUAGYR en razón de la acción de tutela, donde se comprometió el urbanizador.

Indica que conforme a lo señalado en la demanda frente al proceso ejecutivo que promovió la empresa ACUAGYR S.A. E.S.P., en contra de la Asociación de Vivienda Comunitaria Villa Cecilia, se puede colegir que la obligada a la construcción del alcantarillado pluvial es dicha organización comunal y no el Municipio de Girardot.

Finalmente afirma que no se cumplen los presupuestos para que proceda la medida cautelar respecto a la realización de una obra, además se debe definir el responsable de la misma, así mismo, arguye que la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la asociación es improcedente por no estar enlistada en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

La **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA**, se pronunció de manera extemporánea /fls. 10-12 cdno 2//, señalando que la empresa ACUAGYR S.A. E.S.P., realiza el cobro de alcantarillado a los habitantes de la Urbanización Villa Cecilia de Girardot, valores que además de ser injustos, llevan a un enriquecimiento sin justa causa, por lo que en su sentir, la empresa ACUAGYR S.A. E.S.P., debe construir el acueducto pluvial y reconstruir el alcantarillado de aguas negras

Menciona que el Municipio de Girardot recauda por el pago de Impuesto Predial \$176.000 por lote y \$70.000 por unidad habitacional construida, por lo que debe ser garante de los servicios públicos y solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y servicios públicos domiciliarios.

La empresa ACUAGYR S.A. E.S.P., también se pronunció por fuera del término legal para ello /fls. 19-25 cdno 2/, oponiéndose al decreto de la medida cautelar, por considerar que lo pretendido por el actor es que se adopte una decisión de fondo, lo cual debe ser materia de estudio en la sentencia con las pruebas aportadas al proceso.

Señala que la obligación de construir las redes internas de acueducto y alcantarillado se encuentra en cabeza del urbanizador o constructor de la Urbanización Villa Cecilia, sin que pueda ser trasladada a un tercero como es la empresa prestadora del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado.

### 3. CONSIDERACIONES

La parte accionante, dentro del escrito de la Acción Popular solicita que se decrete medida cautelar con el fin de salvaguardar los derechos colectivos invocadas, al respecto solicitó de manera concreta lo siguiente: *1) Ordenar a los acá demandados que con recursos propios, realicen los estudios previos, diseños o planos en forma prioritaria, para la construcción del Alcantarillad (sic) Pluvial del Barrio Villa Cecilia y reposición o cambio del Alcantarillado de aguas negras ya que se encuentra obsoleto. 2) Ordenar el embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad de la Asociación de Vivienda Comunitaria Villa Cecilia de Girardot, para garantizar su responsabilidad”.*

#### PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 respecto de las medidas cautelares para la protección de los derechos e intereses colectivos señala lo siguiente:

*“Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.”*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibídem.

De esta manera, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el Consejo de Estado en auto proferido el 13 de julio de 2017, número 2014-00223, Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas, señalando que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica.

Al respecto, indicó la Corporación que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello<sup>1</sup>.

Ahora, frente a la facultad que le asiste al juez popular para decretar de oficio o a petición de parte las medidas cautelares, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, en el proceso bajo radicado 2000-00111-01, del 7 de julio de 2003, dispuso lo siguiente:

*“(...) la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración este comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado.*

*Se tiene así que como la medida cautelar se justifica en el proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, para detener la vulneración o evitar la violación del derecho colectivo, resulta indispensable la prueba de esta circunstancia para que sea procedente.*

*De igual manera se impone demostrar, ab initio, no la plena responsabilidad de la parte demandada, sino que esta realizó acciones u omisiones vinculadas con la vulneración o amenaza del correspondiente derecho colectivo.*

*La Sala precisa que como el legislador señaló unas precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado en grado tal que para este sea imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

*Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida previa o cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, debe ser*

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sección Primera - Ref. Expediente AP 85001-23-33-000- 2017-00230-01.

*la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular, pues las medidas enunciadas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 no son taxativas. La referida norma solamente ejemplifica las medidas que pueden adoptarse para determinados eventos, según se trate de una vulneración presente o inminente, la entidad de la misma y de acuerdo con el acto, hecho, acción u omisión que la genere. (... )*". Negrilla y subrayado son del Juzgado.

En este mismo sentido, también ha expresado que *"(...) el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos<sup>2</sup>*". Negrilla y subrayado son del Juzgado.

A su turno, el canon 231 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual es del siguiente tenor:

*"En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Se subraya por el Juzgado).*

#### EL CASO CONCRETO.

Al respecto, desde ya observa el Despacho que en este momento procesal no se acreditan los supuestos que permitan evidenciar la configuración de un perjuicio inminente que necesite la intervención del juez de manera inmediata, en los términos descritos en el libelo petitorio, adicionalmente, debe determinarse la responsabilidad que le asiste a cada una de las demandadas, pues se considera que las pruebas aportadas hasta este momento procesal, no corresponden al elemento material probatorio suficiente que determine ello y evidencie el perjuicio inminente para ordenar las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de marzo de 2011. Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).



De esta manera, se debe probar la inminencia del daño, es decir, se debe justificar plena y válidamente la adopción de una decisión anticipada, pues así lo indicó el Consejo de Estado -Sección Primera, en providencia de fecha 19 de mayo de 2016, bajo radicado número: 73001-23-31- 000-2011 -00611-01 (AP):

*“(...) el juez de la acción popular puede adoptar una medida provisional cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (tūnus boni iuris)”*

Si bien es cierto con el escrito petitorio se aportó como material probatorio fotos de las inundaciones presentadas en la urbanización /ver fls. 16-32 cdno 1/, es necesario señalar que en materia de las fotografías como elementos de juicio, se considera que según el artículo 262 del C.G.P., los documentos privados de naturaleza dispositiva o simplemente representativa son auténticos de conformidad con el artículo 244 del C.G.P, es decir, cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que los documentos son simplemente representativos cuando, sin plasmar narraciones o declaraciones de cualquier índole, contienen imágenes, tal como acontece con las fotografías, pinturas, dibujos, etc.<sup>3</sup>.

El Consejo de Estado ha indicado que las fotografías son documentos privados representativos, si no se acredita que las tomó un funcionario público, en ejercicio de su cargo o con su intervención (art. 243 C.G.P.).

*“(...) La doctrina se ha pronunciado sobre el valor probatorio de este tipo de documento representativo; dice que las fotografías de personas, cosas, predios, etc., sirve para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; que son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla el lugar o la cosa que dice haber conocido (...)”<sup>4</sup>.*

De esta forma, se considera que las fotografías privadas que obran en el expediente, no tiene ningún valor probatorio para determinar el daño inminente, por lo que a partir de ellas no se puede inferir que se esté en presencia de una amenaza o vulneración de derechos colectivos.

<sup>3</sup> CSJ, Cas. Civil, auto mayo 28/93, Exp. 4122. M.P. Héctor Marín Naranjo.

<sup>4</sup> Sent. del 28 de julio de 2005. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Radicación número: 27001-23-31-000-1992-01758-01(14998). Actor: Rubén Mosquera Hurtado y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Educación. Ver también sentencias del 25 de julio de 2002, exp. 13811, actor: Jaime de Jesús Múnera y del 4 de diciembre de 2003, exp. 14634. Actor: Carlos Julio Mejía Peña y otros; ambos fallos con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez.

Por lo descrito, las medidas cautelares solicitadas de manera específica como son los estudios previos, diseños o planos, para la construcción del alcantarillado pluvial del Barrio Villa Cecilia y reposición o cambio del alcantarillado de aguas negras, requiere de implicaciones presupuestales, técnicas y administrativas que no se pueden proferir en esta etapa primigenia del proceso.

De otro lado, se observa que las medidas tendientes al embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad de la Asociación de Vivienda Comunitaria Villa Cecilia de Girardot, tampoco son procedentes comoquiera que no se ha establecido su responsabilidad dentro del proceso y tampoco se tiene certeza respecto de que inmuebles recaería el embargo.

En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de las medidas cautelares, no se consideran procedentes en este momento de conformidad con los argumentos antes expuestos, lo anterior, sin perjuicio de que en una etapa posterior o practicadas las pruebas pertinentes advierta el Despacho la necesidad de su decreto y en dicho sentido se procederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGASE** la medida cautelar solicitada por la parte actora.

**SEGUNDO: ACÉPTASE** la coadyuvancia presentada por los residentes del Barrio Villa Cecilia del Municipio de Girardot en escrito que obra a folios 133 a 135 del cuaderno 1.

**NOTIFIQUESE**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: \_\_\_\_\_, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. \_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO: 090  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00117-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIEX LTDA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión del proceso coactivo adelantado por el Municipio de Girardot.

**2. ANTECEDENTES**

**LA DEMANDA.**

Pretende la demandante, se declare la nulidad de los autos proferidos el 6 de noviembre de 2018 y 28 de febrero de 2019, expedidos por la Tesorería Municipal de Girardot, a través de los cuales se negó la súplica de prescripción del cobro coactivo del Impuesto Predial Unificado de las vigencias 2006 a 2012, respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-43690.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

Refiere que a través de petición presentada ante la administración municipal, solicitó la prescripción del cobro coactivo del Impuesto Predial Unificado por las vigencias 2006 a 2012 frente al inmueble en mención.

Señala que el 1 de febrero de 2017, la Tesorería Municipal de Girardot negó la solicitud de prescripción, argumentando que el mandamiento de pago se había notificado por correo certificado el 7 de septiembre de 2013, así mismo, afirma el demandante que en dicha respuesta se indicaron las actuaciones administrativas surtidas dentro del proceso de cobro coactivo.

Afirma que el 23 de octubre de 2018 petitionó nuevamente ante el Municipio de Girardot, sin embargo, ante el silencio de la administración, la parte actora presentó acción de tutela, amparándose el derecho fundamental de petición.

Manifiesta que el 6 de noviembre de 2018, la Tesorería del Municipio de Girardot en respuesta a lo peticionado, negó la solicitud de prescripción, por lo que la parte actora presentó solicitud de revocatoria el 27 de diciembre de 2018.

Indica que el 28 de febrero de 2019, la demandada dejó incólume la decisión proferida el 6 de noviembre de 2018, por cuanto ya existía una providencia notificada el 25 de octubre de 2013 que ordenaba seguir adelante con la ejecución.

#### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

La parte actora invocó como normas violadas los artículos 2 y 6 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, aduciendo que la Tesorería Municipal no tiene competencia temporal y funcional para cobrar deudas fiscales ya prescritas.

Así mismo, señala que con la notificación del mandamiento de pago, se interrumpió la prescripción del proceso coactivo y en su sentir, se debe empezar a contar nuevamente los 5 años para que opere dicho fenómeno.

Afirma además que existe una falsa motivación del auto proferido el 28 de febrero de 2019, al manifestarse en dicha providencia que después de proferir orden de seguir adelante con la ejecución, es un desgaste declarar la prescripción.

#### **LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

Solicita se ordene la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo que cursa ante la Tesorería Municipal de Girardot, frente al Impuesto Predial Unificado de las vigencias 2006 a 2012 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-43690, hasta que se adopte una decisión definitiva.

#### **TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído obrante a folio 9 del cuaderno 2 y por la Secretaría del Despacho, se surtieron las notificaciones de ley /ver fls. 10-13 c2/.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.**

El MUNICIPIO DE GIRARDOT /fls. 14-20 c2/ señala que del análisis de las normas invocadas como vulneradas y las pruebas aportadas al proceso, no surge con facilidad la nulidad impetrada, por lo que es necesario agotar las etapas procesales a fin de determinar la mencionada nulidad, pues la violación de tales disposiciones deben surgir sin mayor esfuerzo al confrontar las normas superiores presuntamente vulneradas.

### **3. CONSIDERACIONES**

En síntesis, pide la parte demandante se suspenda el proceso de cobro coactivo expediente No. 6696, promovido en su contra por el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

Al respecto, si bien la parte actora no relacionó argumentos distintos a los consignados en el acápite de concepto de violación contenido en el libelo demandador para sustentar la medida cautelar, encuentra el Juzgado que, en estricto sentido, no se pide por el demandante la suspensión provisional de los actos administrativos cuya nulidad se reclama, esto es, el auto de fecha 6 de noviembre de 2018 y 28 de febrero de 2019, sino que deprecia la suspensión, en general, del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra/ver fl. 5 cdno 2/.

**PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.**

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 previó que el Juez o Magistrado ponente podrá decretar, a modo cautelar, entre otras la siguiente medida: “2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida*”.

A su turno, el canon 231 íbidem, asociado a los ‘requisitos para decretar las medidas cautelares’, instituyó en su primer inciso los parámetros a tener en cuenta para resolver la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar. Entretanto, a partir de su segundo inciso, el Legislador consagró las siguientes exigencias para la procedencia de medidas cautelares “en los demás casos”:

*“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Se subraya por el Juzgado).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha expuesto:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 18 de agosto de 2017. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 11001-03-25-000-2016-01031-00(4659-16).

“De la lectura integral del artículo en cita se colige, que para decretar medidas cautelares, distintas a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el Juez deberá analizar y valorar de forma rigurosa la situación planteada por el demandante y determinar si en el caso concreto confluyen los criterios de «fumus boni iuris» o apariencia de buen derecho, «periculum in mora», o perjuicio de la mora y, efectuar una «ponderación» de los intereses en controversia.

La apariencia de buen derecho o «fumus boni iuris», es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo,<sup>2</sup> el cual tiene por objeto verificar que quien solicita una medida cautelar, goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad al principio general del derecho según el cual, «la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón». Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el juez de lo contencioso administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una etapa inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones.

Otro criterio a tener en cuenta al momento de conceder una medida cautelar distinta a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, es el «periculum in mora» o perjuicio de la mora, el cual busca que con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. En consecuencia de ello, el juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante.

Así las cosas, solo cuando el juez determina que la solicitud de cautela, tiene apariencia de buen derecho, y además, advierte la necesidad de decretar la medida cautelar a fin de garantizar los efectos de la sentencia, puede hacer prevalecer el interés particular de la parte que solicita la cautela, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, esto con el propósito de preservar los derechos fundamentales del actor...”  
(Todas las subrayas se adicionan).

---

<sup>2</sup> Particularmente, a partir del Auto de 20 de diciembre de 1990 de la Sala 3.º del Tribunal Supremo Europeo, con ponencia del Magistrado F. González Navarro, según lo cuenta el profesor Eduardo García de Enterría en la 3ª edición su obra «La batalla por las medidas cautelares».

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.F. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

***“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***

*3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>3-4</sup>; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”<sup>5</sup>.*

*3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.*

---

<sup>3</sup> Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

<sup>4</sup> “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, *pendente lite*”.

<sup>5</sup> (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo<sup>4</sup>.”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare), Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 Marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”), Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

<sup>5</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1, P. 147.

3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

3.1.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un *numerus clausus* de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

3.1.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)

3.1.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...” (Negrillas son del Juzgado).



En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional del proceso de cobro coactivo, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2º del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

#### EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste en la suspensión del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de UNIEX LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión del proceso de cobro coactivo y las normas que se aducen como vulneradas (entiende el Despacho que corresponde a las citadas en los acápites denominados “DISPOSICIONES QUEBRANTADAS” y “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”; /fls. 247-251 c1A/, no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se han quebrantado los artículos “2 y 6 de la Constitución Política y los artículos 817 y 818 del estatuto Tributario Nacional”.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión del proceso de cobro coactivo, sumado a que el litigio, no versa sobre el proceso administrativo coactivo adelantado por el Municipio de Girardot contra UNIEX LTDA EN LIQUIDACIÓN, sino sobre la procedencia o no de la prescripción del Impuesto Predial Unificado de las vigencias 2006 a 2012, respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-43690.

Por tal motivo, en criterio de éste Despacho, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora,

Adicionalmente, en aplicación del juicio de ponderación de intereses, no justificó la parte solicitante de la medida cautelar por qué razón sería mas gravoso para el interés público negar aquella que concederla, ni tampoco, acreditó de qué forma se generaría un perjuicio irremediable o por qué habrían de considerarse nugatorios los efectos del fallo en caso de no decretarse la medida cautelar. Lo anterior, conforme los requisitos instituidos en el artículo 231 numerales 3 y 4 del CPACA.

En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de suspensión del proceso administrativo coactivo no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

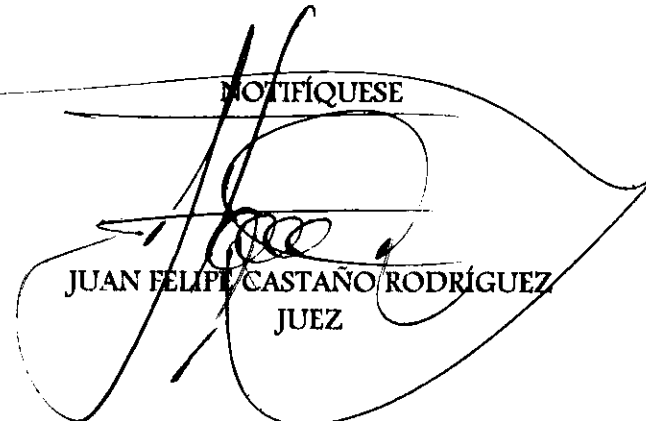
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

**SEGUNDO:** SE RECONOCE personería para actuar como apoderado del Municipio de Girardot Cundinamarca, al Dr. FIDEL HUMBERTO PINILLA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.209.190 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 21.904 del C.S. de la J., conforme al poder que obra a folio 290 del cuaderno 1A.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia, \_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No: 074  
RADICACIÓN No.: 25307-33-33-002-2017-00191-00  
DEMANDANTE: FLORALBA PICO DE CORREDOR  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

---

Si bien es cierto que este Despacho se sirvió fijar fecha para celebrar audiencia inicial dentro del *sub lite*, en esta oportunidad procesal se encuentra, una pieza probatoria que hace necesario analizar si el Juez Contencioso Administrativo detenta jurisdicción para tramitar el presente asunto.

Inicialmente, valga precisar que el legislador a través de la expedición de la Ley 10 de 1990 dispuso confeccionar el estatuto mediante el cual reorganizó el Sistema Nacional de Salud y dictó otras disposiciones, encontrando dentro de las denominadas '*otras disposiciones*', entre otras, las contenidas en el Capítulo IV, aparte mediante el cual se precisó el estatuto de personal del sector salud. Así, el Artículo 26 de la norma en comento establece lo siguiente:

*“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

*Son empleos de libre nombramiento y remoción:*

- 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e d) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
- 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*

- a. *Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces;*
- b. *Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada;*
- c. *Los empleos que correspondan a funciones de dirección.*

*Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.*

*Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.*

/Subraya el Despacho/

Al estudiar la norma reseñada se entiende entonces que dentro de la organización de las entidades descentralizadas que prestan servicios de salud existirán empleos de libre nombramiento y remoción, carrera administrativa y trabajadores oficiales, siendo los primeros aquellos que por disposición expresa de la ley ostenten funciones de dirección o ejerzan la representación legal del respectivo ente, los segundos, quienes por carácter residual, no cumplan las condiciones de los empleos de libre nombramiento y remoción, y los terceros, aquellos que desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en las mismas instituciones.

De acuerdo con lo expuesto, obra en el plenario certificado de información laboral /fl. 125 CD archivo 26/, emanado por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la ESE Sanatorio de Agua de Dios, mediante el cual se indica que la causante **FLORALBA PICO DE CORREDOR** laboró para dicha entidad desempeñando un empleo de **TRABAJADOR OFICIAL**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el medio de control que se ejerce es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y que la causa petendi se relaciona con una prestación social derivada de un vínculo de naturaleza privada, obliga a concluir que esta jurisdicción no es la competente para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en los artículos **105-4, 155-2 y 168** del C.P.A.C.A., en concordancia con el art. 3 del Código Sustantivo del Trabajo y el Numeral **6** del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Sobre este punto valga resaltar el pronunciamiento que hiciera el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, mediante el cual dirimió un conflicto de competencias negativo suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contenciosa Administrativa generado por un litigio laboral contra la administración pública, adoptando su posición sobre el particular **atendiendo a la vinculación que ostentaba el demandante**. Así en los casos en lo que el actor es un empleado público la competencia ha sido asignada a los jueces administrativos, en tanto que, cuando la calidad que ostenta el demandante es trabajador oficial, la misma ha recaído en los jueces ordinarios, así de forma imperativa ha concluido esta corporación:

*“Pues bien para resolver el conflicto planteado, se requiere establecer si el actor de la demanda presentada ostenta o no la calidad de trabajador oficial o empleado público. Estudiados los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda para poder resolver el conflicto de competencia, es fundamental manifestar que el demandante no ostenta la calidad de empleado público porque su vinculación a dicha entidad según el demandante se realizó mediante contrato de trabajo verbal.*

*(...)*

*“Encuentra necesario la sala para dirimir el presente conflicto, traer a colación lo preceptuado en la Ley 712 de 2001 en su artículo 2, el cual asigna la competencia de los conflictos jurídicos que originen de una forma directa o indirecta en el contrato de trabajo a la jurisdicción ordinaria y sus especialidades laboral y de seguridad social”.*

Valga resaltar que al ser examinada esta situación por la doctrina, se ha considerado que hay actos administrativos expedidos por la administración que no son enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, por referirse a asuntos que por su naturaleza, corresponden a otra jurisdicción.

*“1. En este mismo sentido hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones la Administración expide actos administrativos que hacen referencia a un asunto que por su naturaleza corresponde a otra jurisdicción, evento en el cual dicho acto no es de control de la Jurisdicción Contenciosa sino de la Justicia Ordinaria, tal como ocurre, por ejemplo con los actos administrativos que expide el Seguro Social para negar o reconocer una pensión a un trabajador oficial”*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, decisión del 10 de marzo de 2011 (Auto 201100034-00).

<sup>2</sup> Derecho Procesal Administrativo 8ª edición, Pacífico Editorial, Buenos Aires, 2011, pgs. 20-21.

En consecuencia, de suerte que estando demostrado en el proceso que la demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial de la administración, el reconocimiento de las pretensiones de reliquidación pensional corresponde a la jurisdicción ordinaria.

En virtud de lo expuesto, se

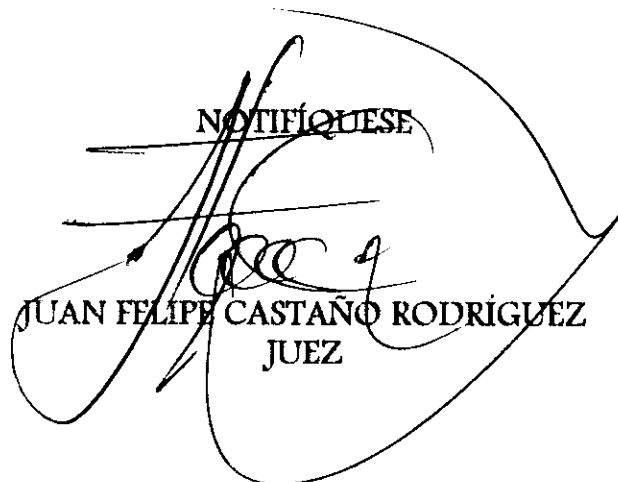
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, para que proceda con el trámite del proceso, por ser el competente para conocerlo.

**TERCERO:** Por Secretaría, envíese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: \_\_\_\_\_, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOY

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO